

ñaola, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 6 de noviembre de 1984 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 30 de diciembre de 1983, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 15 de junio de 1987.- P. D. el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17153 *ORDEN de 8 de julio de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento en Frambuesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3, del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Viento en Frambuesa, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo en esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE VIENTO EN FRAMBUESA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Frambuesa contra el riesgo de Viento en base a estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por O.M. de Hacienda de 8 de junio de 1981 (Boletín Oficial del Estado de 19 de junio), de las que este anexo es parte integrante.

PRIMERA - OBJETO

Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad, que sufran las producciones de Frambuesa en cada parcela, causados por el riesgo de Viento, durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

VIENTO: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado, como consecuencia exclusiva de la caída de los frutos.

DAÑO EN CANTIDAD: La pérdida, en peso, sufrida en la producción Real Esperada (frutos cuajados) a consecuencia del riesgo cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

PRODUCCION REAL ESPERADA: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

PARCELA: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

SEGUNDA - AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones de Frambuesa, se extiende a todas las parcelas en plantación regular y dotadas de algún sistema de riego, que se encuentren situadas en la provincia de Cáceres.

A estos efectos se entiende por Plantación Regular la superficie de Frambuesa sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realizan en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

TERCERA - PRODUCCIONES ASEGURABLES

Son producciones Asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Frambuesa, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, siempre que dichas producciones cumplan las Condiciones Técnicas Mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones Asegurables:

- Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en "huertas familiares".
- Las plantaciones de Frambueso asociadas con Cerezos.

Las producciones mencionadas, quedan por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

CUARTA - EXCLUSIONES

Además de las previstas en la Condición General tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por pedrisco, helada, plagas, enfermedades (entre ellas Botrytis), pudriciones, sequías, asurado producido por vientos cálidos, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda proceder, acompañar o seguir al riesgo de viento, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que las produzca.

QUINTA - PERIODO DE GARANTIA

Las garantías de la Póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del 1 de junio, siempre que la planta esté entutorada.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de octubre de 1987.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

RECOLECCION: Cuando los frutos son separados de la planta o en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

SEXTA - PLAZO DE FORMALIZACION DE LA DECLARACION Y ENTRADA EN VIGOR DEL SEGURO

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá formalizar la Declaración del Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor de Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

SEPTIMA - PERIODO DE CARENIA

Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la Póliza.

OCTAVA - PAGO DE PRIMA

El pago de la prima Única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada rama que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

NOVENA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR DEL SEGURO Y ASEGURADO

Además de las expresadas en la Condición Octava de las Generales de la Póliza, el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

- Asegurar toda la producción de Frambuesa que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.
- Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.
- Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, esta última fecha prevista variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la Condición General Diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la Condición Especial Quinta.
- Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

DECIMA - PRECIOS UNITARIOS

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

DECIMOPRIMERA - RENDIMIENTO UNITARIO

Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

DECIMOSEGUNDA - CAPITAL ASEGURADO

El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado el 20 por 100 restante.

El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el Asegurado.

DECIMOTERCERA - COMUNICACION DE DAÑOS

Además de lo que establecen las Condiciones Generales de los Seguros Agrícolas, todas las características de recolecciones sucesivas y el carácter perecedero del producto, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. dentro del plazo de 24 horas desde su ocurrencia, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

La comunicación del siniestro deberá realizarse por telegrama o telex indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.
- Término Municipal y Provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el Asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

DECIMOCUARTA - MUESTRAS TESTIGO

Como ampliación a la Condición Doce, párrafo tres de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar la recolección, a partir de las 48 horas desde la fecha de notificación del siniestro, no pudiéndose, durante dicho periodo, ni regar la parcela, ni efectuar recolección alguna.

Si pasadas estas 48 horas no se hubiera efectuado la peritación, el Asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, dejando plantas completas, representativas del estado del cultivo, y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada o no por el siniestro.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

DECIMOQUINTA - SINIESTRO INDEMNIZABLE

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción real esperada por el riesgo cubierto deben ser superiores a 1.500 Kgs. por Hectárea, cuando la producción real esperada por Hectárea sea igual o inferior a 8.000 Kgs. y al 20 por 100 de la producción real esperada cuando esta sea superior a 8.000 Kgs. por Hectárea.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la Póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 5% de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada, y por consiguiente nunca serán indemnizables.

DECIMOSEXTA - FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

DECIMOSEPTIMA - CALCULO DE LA INDEMNIZACION

El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se cuantificarán las Frambuesas caídas a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada en Kg.. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el perito del Asegurador y por el Asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al Asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el Acta de tasación definitiva de daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 5 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no, del total de los siniestros acumulables ocurridos en la parcela asegurada, según se menciona en el párrafo primero de la Condición Decimoquinta.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al Asegurado de copia del Acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

DECIMOCTAVA - INSPECCION DE DAÑOS

Comunicado el siniestro por el Tomador del seguro, el Asegurado o Beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, en las 48 horas hábiles siguientes a la recepción en la Agrupación de la comunicación del siniestro, salvo que ésta comunicara al Asegurado por telegrama otro plazo diferente, el cual no podrá ser superior a siete días.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo máximo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a 48 horas desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

DECIMONOVENA - CLASES DE CULTIVO

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados se considerará como clase única todas las variedades de Frambuesas. En consecuencia el Agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

VIGESIMA - CONDICIONES TECNICAS MINIMAS DE CULTIVO

Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
2. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
3. Riegos oportunos y suficientes salvo causa de fuerza mayor.
4. Entutorado temporal de la planta con cualquier método que permita mantenerla arquiada.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del Agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la Declaración del Seguro.

b) En todo caso, el Asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

VIGESIMOPRIMERA - NORMAS DE PERITACION

Como ampliación a la Condición Decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden Ministerial de 21 de julio de 1986 ("B.O.E." de 31 de julio), y en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos Competentes.

ANEXO IITARIFA DE PRIMAS COMERCIALES
DEL SEGURO DE VIENTO EN FRAMBUESA

(tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

AMBITO TERRITORIAL	Pº COMB.
10 CACERES	
TODAS LAS COMARCAS	13,21